



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 690  
RADICADO 2022-00289-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del fallo, propuesta por el accionante HERNAN DE JESUS PEREZ PALACIO el día 14 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 12 de octubre de 2022, en la acción de tutela que adelantó en contra de la NUEVA EPS.

#### ANTECEDENTES

En memorial del 14 de octubre de 2022 aportado al correo electrónico del Despacho, el accionante HERNAN DE JESUS PEREZ PALACIO solicitó corrección de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que el medicamento que fue entregado por parte de la accionada es la “DESONIDA” y el que aún no le han entregado es el “VALACICLOVIR”, debiendo entonces corregir el presente fallo tutelando e incluyendo el medicamento “VALACICLOVIR”.

#### CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a la corrección de la sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la corrección de los fallos resulta procedente siempre que se haya incurrido en un error puramente aritmético. Los términos que rigen la corrección de las sentencias son los siguientes:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, se trae a colación lo dispuesto en el Auto 386 del 2019 emitido por la H. Corte Constitucional, en donde indica que para que proceda una solicitud de corrección deben configurarse los siguientes elementos i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto y se pone de presente lo plasmado en el artículo segundo del fallo:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles ENTREGUE, el medicamento “DESONIDA 0.05 G/100G EQ. 0.05% (CREMA 15 G) TUBO 15 G (Cód. 603391), UN TUBO CADA 30 DIAS”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 27 de julio de 2022, tal como se explicó en las consideraciones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la corrección del fallo con relación al artículo segundo, en el entendido que solo sería procedente cuando el error sea de índole aritmético o imprecisiones causadas por omisión, en este caso, según la constancia secretarial emitida por este Despacho el 11 de junio de 2022, el accionante manifestó que le habían entregado el medicamento “VALACICLOVIR” y que la “DESONIDA” se la llevarían a domicilio, por lo que, no estaríamos hablando de un error aritmético o de una imprecisión por omisión. En consecuencia, al no reunirse los elementos del artículo 286 del C.G.P. frente a la corrección de errores en una providencia judicial, SE NIEGA la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la corrección de la sentencia de tutela del 12 de octubre del 2022, tal como se explicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de este auto en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 177  
hoy 20 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42142c1be41e5d8d0328575d879bd0f4bce3d44c0f8c3001df7e9a96e574844e**

Documento generado en 19/10/2022 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**